

REFLEXIÓN FUGAZ SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA VIDA

Por Tomás Requena López

1.

Levan razón quienes afirman¹, aunque sin extraer todas las consecuencias, que no puede tener por contenido sólo la realidad biológica [en mi opinión sería mejor hablar de “existencia física”, porque la realidad biológica hace referencia a un conjunto de funciones -biológicas- comer, dormir, etc., cuya afectación ya tendría que ver con la integridad física o moral, y aquí se quiere presentar la existencia desnuda]. Debe, pues, de integrarse por algo más, exigencia de la propia dignidad humana y no necesariamente consecuencia de una sociedad avanzada, salvo que por ésta se entienda a toda sociedad organizada en un Estado constitucional.

Pero qué es ese algo más que la dignidad humana exige. Quizás el ejemplo de los campos de concentración permita apreciar qué se quiere decir, pues ellos son significativos como muestra de la existencia de personas que no podía considerarse que estuviesen viviendo,



aunque tenían una existencia física. En ellos antes de la muerte física se mataba al individuo al privarlo de toda su dignidad. Como Hannah Arendt ha mostrado magistralmente, en ellos se mataba a la persona jurídica² y a su individualidad³, esto es se asesinaba a la persona moral y a la persona jurídica⁴. En sus palabras: “*La experiencia de los campos de concentración muestra que los seres humanos pueden ser transformados en especímenes del animal humano y que <<la naturaleza>> del hombre es solamente <<humana>> en tanto que abre al hombre la posibilidad de convertirse en algo altamente innatural, es decir, en un hombre*”⁵.

¹ PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 9ª edición, 2003, p. 330.

² ARENDT, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid, p. 665.

³ ARENDT, H., *op. cit.*, p. 674.

⁴ *Ibidem*, p. 675.

⁵ ARENDT, H., *op. cit.*, p. 675.

αλεττηεια

Si es así, parece claro que la integridad física y moral forman parte del contenido del derecho a la vida. Ciertamente, el artículo 15 de la Constitución, que alude tanto a uno como a la otra, parece reconocerles autonomía, sustantivizando a la integridad física o moral como derecho fundamental independiente del derecho a la vida, de modo que una impresión inicial con base en la visión literal de la Constitución fundamentaría la afirmación de que el derecho fundamental a la integridad física y moral no forma parte del contenido del derecho a la vida. Una impresión inicial que no hay que desmentir, pues esa autonomía no significa que la integridad física y moral, o mejor dicho, *determinada integridad física y moral* no formen parte del derecho a la vida, ya que eso sería tanto como sostener que en nuestra Constitución el derecho a la vida es sólo el derecho a la existencia física, algo que, como ha se ha apuntado, la dignidad humana (art. 10.1 de la Constitución) no autoriza a sostener. Lo único que supone la identificación de aquélla es que el *derecho fundamental a la integridad física y moral* no integra *el derecho a la vida*. Pero resulta en todo caso claro que si se afirma que del contenido del derecho a la vida forma parte no sólo la “existencia física”, sino también la individualidad humana que encierra la espontaneidad, esto es, el poder del hombre para comenzar algo nuevo a partir de sus propios recursos, por utilizar las -creo- preciosas palabras de Hannah Arendt⁶, *determinada integridad física y moral* tiene que ser contenido del derecho a la vida. De ahí que afirmar que la integridad física y moral forman parte del derecho a la vida, para inmediatamente destacar que eso no significa que no sean derechos autónomos⁷, y dejarlo ahí, es algo impreciso; imprecisión que no se corrige, en mi opinión, afirmando que se trata de derechos que se complementan, pero que son distintos⁸, pues esto sucede si no con todos, con casi todos los derechos fundamentales, y si se quieren encontrar grados de complementariedad, resulta difícil no ver el mismo grado entre los dos derechos referidos y entre el derecho a la integridad moral y el relativo a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 de la Constitución), por poner un ejemplo.

2. Pero ¿qué es la integridad física y moral? Voy a empezar por la integridad física, la más abordable, aunque no de tal fácil identificación como se pretende.

Parece claro que puede hablarse de una concepción absoluta de la integridad física, lo que lleva a afirmar que no estamos formados por brazos, piernas, cabeza, etc., sino también por pelos y por millones de células. Pero ¿es esa integridad física la que protege el derecho fundamental? Si fuese así, no cabe duda de que todos los días tienen lugar, por una u otra causa, millones de atentados a ese derecho fundamental, lo que lisa y llanamente es absurdo.

⁶ *Ibidem*, p. 675.

⁷ PÉREZ ROYO, J., *op. cit.*, p. 330.

⁸ *Ibidem*, p. 339.

αλετηρία

Ciertamente, podría decirse que la propia expresión “integridad física” es absoluta, pero también ha de decirse que entonces esa “integridad física” no forma parte del derecho fundamental a la integridad física, y es a éste al que me estoy refiriendo y no a la integridad física. Esta perspectiva es fundamental para poder delimitar correctamente, en mi opinión, tanto el derecho a esa integridad como el derecho a la vida. Parece contradictoria esa fundamentalidad a la vista de la elementalidad del concepto, pero una y otra cosa no están reñidas. La integridad física es simplemente la integridad del cuerpo, el cuerpo tal y como lo tiene el individuo. El problema, como se comprenderá, reside en la palabra “integridad”, pues lleva a la pregunta ¿qué integra el cuerpo?, de modo que una respuesta absolutista llevaría a considerar que un pelo, ¡un solo pelo!, es parte integrante del cuerpo y que, por tanto, cuando de niños alguien nos ha dado un tirón de pelos (o nosotros lo hemos hecho), ha (hemos) cometido un atentado contra la integridad física (lo que llevaría a pensar incluso en la necesidad de su castigo penal); o que la sangre que se nos saca para un análisis también, con lo que el acto de sacarla con ese fin lo es, lo que parece y es ridículo (igual de ridículo es pensar que lo es el acto del pinchazo para el análisis es un atentado a la integridad física). De ahí que la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, FJ 2, sea sencillamente inatendible.

Hay que partir de la idea de que no cualquier acto de violencia física es relevante constitucionalmente hablando, esto es, será un atentado a la integridad física, pero no es agresión contra el derecho fundamental a la integridad física *ex* artículo 15 de la Constitución.

Es verdad que no es fácil prefigurar supuestos de forma absoluta, pues las circunstancias de cada caso pueden ser determinantes, pero eso no desautoriza la solución propuesta, sino que al contrario la respalda, pues la vida es de por sí compleja. Se pueden poner, no obstante, algunos ejemplos, y así parece claro que una bofetada de un padre a su hijo (y ni siquiera de quien no sea su padre) no puede considerarse un ataque a la integridad física; con la Sentencia 207/1996 otra sería la solución.

Por lo expuesto, la idea de la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, FJ 8, de que la Constitución protege la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención que carezca de consentimiento de su titular, es sólo correcta si la “inviolabilidad de la persona” expresa que la intervención es “relevante” en el sentido expuesto. Así que no toda intervención física no consentida es contraria a la Constitución. Lo contrario sería no sólo desconocer el mundo vital humano, sino también el sentido de la garantía constitucional.

Pero además, dentro de los constitucionalmente significativos, sólo aquellos que puedan afectar a la idea de “individualidad” antes referida, pueden considerarse como agresiones, no

αλετηρία

a la integridad física o moral, sino como lesiones del derecho a la vida. Es el caso de agresiones prolongadas o realizadas bajo determinadas circunstancias o con concretas condiciones. El ejemplo de los campos de concentración nazis es significativo, aunque ese ejemplo extremo no es el único posible e imaginable, pues cualquier situación de maltrato inhumano prolongado puede servir a estos efectos.

Eso no significa que la existencia física no sea protegible, sino que la vida constitucionalmente protegida, la vida derecho fundamental es eso y lo otro.

3. Algo de la integridad moral forma parte del derecho a la vida. El qué sea parece teóricamente identificable con aquella parte que sin la que no pueda hablarse de la dignidad humana. Y otra vez el ejemplo de los campos de concentración nazi es sumamente ilustrativo. Es más, es el que permite aseverar que sólo en casos tan extremos se puede hablar de integridad moral a los efectos de considerar en juego al derecho a la vida. De forma paralela a la integridad física, puede afirmarse que un trato degradante prolongado también afecta al derecho a la vida. Lo único que sucede es que los actos que atentan a la integridad física son más fácilmente identificables que los actos que afectan a la integridad moral: ofender o no a alguien, vejarlo, depende en gran medida de la persona receptora.

Así que, aquí, más que en el caso de la integridad física, el supuesto manda, o mejor dicho, sólo éste sin ideas previas permitirá identificar si hay agresión moral y con qué alcance.

4. Se ha afirmado⁹ que el derecho a la vida tiene un contenido económico. No creo, sin embargo, que pueda afirmarse que el derecho a un mínimo económico integre el derecho a la vida. Un ligero escrutinio de esa afirmación con la realidad muestra su desacierto. Y así lo muestra la pregunta, ¿qué es, en términos que el sujeto pueda reivindicar y defender como derecho a la vida, ese contenido económico? ¿Es el establecimiento por el Estado de un salario mínimo? ¿Y en qué cantidad? Como se puede comprobar, la idea propuesta por esa doctrina se desvanece en cuanto se pretende dar una respuesta que haga real ese contenido económico.

Para empezar, resulta difícil ver en el derecho a la vida la razón de una determinada orientación social estatal. ¿El Estado ha de procurar ese contenido mínimo o más bien ha de

⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., "Derecho a la vida", en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo II, Cortes Generales/EDERSA, Madrid, 1997, p. 271, recogiendo la idea de Maunz-Durig-Herzog: *Grundgesetz. Dommentur*, München, 1970.

αλεττηεια

remover los obstáculos para su satisfacción? Por otro lado, habría que fijar qué se entiende por vivir dignamente en el mundo civilizado actual, ¿sólo comer?, y en relación con esto alguien tendría que fijarlo. Una cosa es que, como es normal en Derecho, haya de analizarse cada caso para ver si hay lesión de un derecho fundamental y otra distinta la fijación a nivel general de lo que se entiende por ese contenido económico, porque aquí no sería posible al conducir a claras discriminaciones, concluir que depende de los casos, de forma que para una persona aquél se integra por conducir un mercedes y para otro bastaría con tomar un plato de sopa diario.

Lo que sí tendría sentido es relacionar el contenido económico con la integridad física pues, ciertamente, en la idea de la integridad física está el de una alimentación necesaria para vivir. Pero el problema se reconduciría, entonces, a la definición de integridad física que forma parte del derecho a la vida o, mejor aún, a un problema de determinar cuándo la obstaculización a la consecución de lo necesario para el mantenimiento de una integridad física resulta integrante del derecho a la vida. Eso, y no la fijación del contenido económico, es lo que permite dotar de sentido al derecho como tal. Pero no se puede ir más allá, hasta el punto de incluir, por ejemplo, el mantenimiento de un salario mínimo por el Estado dentro del derecho a la vida o afirmar que incluye el derecho a los medios o recursos indispensables económicos, pues eso es simplemente igual que no saber hasta dónde llega el derecho a la vida.

El derecho a vivir en condiciones correspondientes con el nivel de vida económico de un país, no forma parte del derecho a la vida. Si eso fuese así, sería imposible delimitar su contenido, de modo que el mismo, con excepción de la existencia física, sería un brindis al sol.

5. Por otro lado, se suele afirmar que se es titular del derecho a la vida con independencia de la voluntad del sujeto. Sin embargo, de la Constitución no se desprende que eso sea así. De hecho el Código Penal no castiga el suicidio. El Estado puede proteger la vida como valor presupuesto del derecho a la vida, esto es, la vida del *nasciturus*. Pero no hay nada en la Constitución que le autorice a proteger la vida de una persona contra su voluntad. El sujeto constitucionalmente hablando es libre de seguir viviendo o no. No hay ninguna razón constitucional para decir lo contrario.

El caso de las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el tema venía condicionado por el entorno donde se producían, los centros penitenciarios, pero no existía ningún problema constitucional, pero es discutible su corrección constitucional. La afirmación de la citada Sentencia 120/1990 de que el derecho a la vida no comprende el derecho a poner fin a la propia existencia es más que discutible, por la sencilla razón de que la idea del Tribunal

αλετηρία

lleva a afirmar que existe obligación de vivir, cuando es un derecho fundamental, lo que parece contradictorio.

Puede que poner fin a la propia existencia no forme parte del contenido del derecho a la vida, sobre todo porque lo contrario podría llevar a admitir la existencia de una facultad ejercitable ante los poderes públicos (aunque habría que pensar que con qué fin, dado que si otro ejecuta el acto ya no es suicidio), pero lo que es indiscutible es que tal facultad no está proscrita por el derecho a la vida o por cualquier otro contenido constitucional. Los intentos frustrados de suicidio no se penalizan y eso, creo, muestra que la reprobación no parece socialmente justificable.

Quizás (aunque no lo creo) el problema viene dado por la cooperación al suicidio, que puede encubrir, cuando no simplemente, puede confundirse, con el homicidio. No creo que pueda castigarse la cooperación al suicidio; sí el homicidio y el asesinato, y se trata de investigar cada caso problemático, si se está ante alguno de estos tipos penales o no.

Este tema guarda relación, además de con el suicidio (al que se acaba de aludir como acto voluntario no ilegítimo), con la eutanasia y con el llamado “derecho a una muerte digna”.

El caso de la eutanasia activa o pasiva, si tiene lugar sin el consentimiento del paciente parece claro que entra dentro del tipo del homicidio o del asesinato (quizás, considerando cada tipo, de este último). Y es así no por la existencia de un supuesto “derecho a una muerte digna”, que no existe, sino lisa y llanamente porque se pone fin a la vida de una persona sin su consentimiento.

Por lo que se refiere al derecho a una muerte digna, resulta discutible que exista como tal derecho y desde luego no es un derecho constitucional. Otra cosa es que se trate de la conceptualización elaborada de una facultad derivada del derecho a la vida o del derecho a la integridad física o moral. También podría verse como una manifestación de la libertad, pero en realidad lo es en la medida en que aquéllas pudieran ser expresiones de tal libertad genérica.

Está claro que las injerencias sobre el cuerpo, con la intensidad con que se producen en la medicina normalmente, requieren para ser lícitas el consentimiento del paciente o de sus familiares o allegados; en otro caso se trataría de un delito de lesiones. Así lo impone, no el autónomo derecho a la integridad moral y física, sino la integridad física o moral integrante del derecho a la vida, pues se supone que estamos ante tratamientos que de todos modos no van a impedir la muerte de una persona.

αλετηρεια

REFLEXIÓN FUGAZ SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA VIDA

TOMÁS REQUENA LÓPEZ

ατα/0-2006/ Págs. 26 a 31

* Fotografía: *niños en Auschwitz* (or. pág. tit. “Archivo Gráfico de la Segunda Guerra Mundial”); hst en <http://www.fortunecity.es/losqueamamos/>).

αλετηρία